



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo Sr. D. Joaquín Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria de la Concepcion ha dormido toda la noche tranquilamente.

El recargo de anoche fué menos intenso y duró menos que los precedentes.

La inteligencia de S. A. R. está esta mañana mas despejada, y la calentura ha remitido mas que ayer á estas horas.

Los demas síntomas continúan sin notable modificacion. Por tanto el estado de S. A. R., si bien continúa siendo grave y peligroso, permite concebir alguna mas esperanza que en los días anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once y media de la mañana del 7 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. don Joaquín Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria de la Concepcion sigue en el mismo estado en que se hallaba en la mañana de este día.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce de esta noche 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

CONCLUSION.

3.^a Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.^a Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.^o Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los tem-

plos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.^o El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.^o En las obras que excedan de 4000 rs. y no pasen de 20000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto á lavantár los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente asi instruido será informado por la Jun-

ta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá este con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.^o Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediese de 20000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20000 rs., despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de

que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los Arquitectos se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que destine un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á

20000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados después que la Junta de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20000 rs., para que dé su opinión en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversión de caudales, con copias de los acuerdos de aprobación de la Junta de diócesis y de la opinión del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobación de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y después de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación de los templos

catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunión de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que correspondan el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los Boletines oficiales de la provincia y de la Gaceta del Gobierno si pareciere conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Dirección general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral

por espacio de un cuanto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte, procederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal....), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujetándome absolu-

tamente al plano y al pliego de condiciones que me se han manifestado.

Fecha, firma.

Negociado 10.

Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal, que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, la Reina (que Dios guarde) enterada del expediente con tal motivo instruido, y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª En los actos de conciliación y juicios verbales en que se haga cesion de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el Juez de paz ó el Secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

2.ª Cuando el Juez de paz ó el Secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobación de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que también firmarán el acta del juicio.

3.ª Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.ª Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Sr. Regente de la Audiencia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

NUM. 4310.

Circular número 427.

Por el Ministerio de la Gober-

nacion con fecha 25 de Setiembre último se me dice de Real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan Jose Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud: resultando del expediente que, despues de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada cilla, allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria consumando este delito con una hija casada de la misma: resultando, que lejos de huir los delincuentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer lo cual es un indicio de que su intencion al cometer el crimen fue solo la de eludir el servicio de las armas á que les llamó la ley cuando se hallaba la nacion en guerra con el Imperio de Marruecos: resultando que esta intencion se hizo mas patente cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas y habiendo transcurrido algunos dias sin prender á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha autoridad porque no los habia remitido aun á disposicion del Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez: resultando que pasada á este la sumaria por el espresado Alcalde y dictado auto de prision contra los delincuentes, se llevó á efecto desde la víspera de la salida de los quintos para esa capital en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos: resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolucion al juzgado de primera instancia para que con exclusion de todo fuero procediese, segun lo dispuesto en el art. 164 de la ley vigente de reemplazos, é instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados; vistos los artículos 95 y 96

de la citada ley de reemplazos: considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes y se refieren solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente; mas no á los que hubiesen delinquido despues de declarados soldados: considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razon por la que no se puede llamar á ninguno de sus suplentes: S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan Jose Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en atencion á que no procedia se les llamará al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasion oportuna, lo dispuesto en el art. 164 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas interesados en el reemplazo para el ejército. Zaragoza 9 de Octubre de 1861.—Pedro de Navasqués.

NUM. 4311.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

El dia 3 primer Domingo del inmediato mes de Noviembre á las 12 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicación en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo de 1862, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etcétera etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que

no se interrumpa la insercion, si se considerase conveniente.

3.ª El tamaño del Boletín oficial será de un pliego de papel continuo, tamaño de marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de esta provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Capitanía general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

5.ª Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de Gobierno el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

6.ª Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857 debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.

8.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.ª de Setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes referentes al particular.

9.ª El editor ó empresario dará gratis 40 ejemplares de cada número para la Secretaria de este Gobierno y secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales Jefes de la Guardia civil, y Comandantes de la línea de la misma fuerza de la provincia, Comandante de Fusileros, Inspectores de Vigilancia pública, Administrador y Comisionado de venta de Bienes Nacionales, ingeniero Jefe de la provincia, ingeniero jefe de la direccion de Ferro-carriles, ingeniero encargado de carreteras, ingeniero director de las obras del puerto, Junta de Vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Jefes de Hacienda de la provincia, Administrador de Correos Ingeniero de Montes Vicario eclesiástico de la diócesis, Ayun-

tamientos de la provincia, Juzgados, Biblioteca Provincial, Capitanes y Comandantes de los departamentos marítimos y depositaria provincial.

Las fajas para dar la direccion á los *Boletines* estarán impresas con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

El reparto, envío y franqueo previo por medio del timbre de los *Boletines* que hayan de remitirse por el correo serán de cuenta y riesgo del contratista.

Para que no sufraa extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa por colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El referido editor ó empresario conservará ademas archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la Secretaria y secciones de este Gobierno, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

40. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el anterior, y el día último del año uno general aprobado por este Gobierno.

41. La publicacion del *Boletín* es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados la cantidad porque quede rematado este servicio.

42. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario, primero tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y segundo acreditar el depósito de 16,000 reales; exceptuándose de esta obligacion el actual empresario caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantía de su contrato. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sucursal de depósitos de la Tesorería de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, podrán tambien hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines* oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobierno de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

43. Se fija la cantidad de 36,000 reales como tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones que se presenten, cuya cantidad es la del importe de este servicio en el corriente año.

44. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, en el precio porque se ofrezca hacer la publicacion del *Boletín*, se conformarán los proponentes con que la suerte decida á quien se ha de adjudicar pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

45. Los gastos de subasta y de escritura serán de cuenta del rematante.

16. Las disposiciones redactadas estrictamente con arreglo al modelo que se inserta, se harán en pliego cerrado que se dirijan á mi autoridad por el correo ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público todo el mes de Octubre en la porteria de este Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar semanalmente 6 números del *Boletín oficial* de esta provincia durante todo el año de 1862, por la cantidad alzada anual de rs. con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 30 de Setiembre de 1861.
—Joaquin de Peralta.

NUM. 1312.

La Excm. Diputacion de esta provincia ha acordado la creacion de una plaza de Director de caminos para el servicio relativo á toda clase de trabajos de carreteras, que no hallándose incluidas en el plan general de siete de Setiembre del año próximo pasado, tanto su construccion, como su reparacion y conservacion corre á cargo de la provincia ó de los pueblos.

Esta plaza la ha doiado con diez mil reales anuales, pagados de fondos provinciales, y con derecho además, á percibir treinta reales vellon de dietas, siempre que se ocupe en trabajos de campo, ó reconocimientos que le obliguen á salir de su domicilio oficial, que será la capital de la provincia, satisfechas estas dietas, por las areas de la provincia, ó las de los pueblos, segun respectivamente sea el servicio provincial ó municipal. Disfrutarán, además, una gratificacion de dos mil reales para gastos de oficina y gabinete.

Los pretendientes deberán acreditar las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido veinte y cinco años.
2.ª Ser ingeniero de caminos y canales; Ayudante de esta clase con cuatro años de práctica al menos ó Director de caminos vecinales.

3.ª Tener servicios prestados al Estado á Corporaciones públicas, ó Empresas de ferro-carriles.

4.ª Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio, por faltas cometidas en el mismo.

Las solicitudes de los pretendientes se remitirán al Gobierno de provincia debidamente documentadas, antes del 40 de Noviembre próximo. Logroño 40 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Manuel Somozza.—Saturnino Martínez Llorente, Diputado Secretario.

Parte no oficial.

CAJA DE SEGUROS

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

ASOCIACION UNIVERSAL

para redimir el servicio de las armas, autorizada por el Gobierno de S. M.

Director y fundador, D. Francisco de Paula Mellado.—Delegado régio, D. Pablo Yañez.

JUNTA DE VIGILANCIA NOMBRADA POR LA JUNTA GENERAL.

Sr. D. Jacobo de la Pezuela, Presidente.

Sr. D. Antonio Mendez de Vigo, diputado á Córtes.

Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos, Director de la Escuela Normal.

Sr. D. Manuel de Viltachica, propietario.

Sr. D. Ramon Mesonero Romanos, propietario.

Sr. D. José Maria de Albuérne, diputado á Córtes.

Sr. D. Carlos Maria de Castro.

Sr. D. Mariano Quesada, propietario.

Sr. D. Tomás Perez Anguita, abogado consultor.

Sr. D. Francisco de Paula Madrazo, secretario.

SUSCRICION.

Todos los jóvenes comprendidos en el alistamiento para el próximo sorteo, pueden suscribirse al *Seguro Mútuo de Quintas* pagando cada uno lo que pueda ó lo que quiera á su voluntad, pero aquellos que paguen la suma de 5680 reales tienen derecho á percibir en el acto la cantidad de ocho mil reales que la ley exige para redimirse del servicio, si les toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, ya sea en la primera edad ó en las sucesivas mientras la responsabilidad dura. Para que la suscripcion produzca efecto, debe quedar formalizada antes del día en que se verifique el sorteo en el pueblo ó distrito á que los asegurados pertenezcan.

ANTICIPOS.

Deseando la administracion de la *Caja de Seguros* proporcionar al público todo género de auxilio á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios de la sociedad aun las personas menos acomodadas, se ha puesto de acuerdo con una casa de comercio respetable, quien tomará á su cargo anticipar á los padres de

familia que lo soliciten, con un interés módico y á pagar en plazos largos, la suma necesaria para que suscriban al *Seguro Mútuo de quintas* á los jóvenes comprendidos en el próximo sorteo. Estos anticipos no se harán sino con la garantía de una hipoteca especial ó fianza á satisfaccion del prestamista y bajo las bases establecidas, de que se dará copia á los que la pidan.

ADVERTENCIAS. Las oficinas de la Direccion general estan abiertas al público todos los dias de once á tres de la tarde para admitir suscripciones y realizar los pagos y reembolsos.—Los prospectos generales de la *Caja* asi como los de *Seguros mutuos de quintas*, se dan gratis en Madrid en la porteria del establecimiento y en las librerías Americana y de Baylli-Bailliere, calle del Príncipe; en la de Moro, puerta del Sol; en las de Cuesta y Matute, calle de Carretas; en la de Lopez, calle del Cármen y en la de Hernando calle del Arenal.—A provincias se envian los prospectos por el correo franco el porte á todo el que los pide.—Los agentes de la *Caja* en Madrid van á las casas mediante aviso que puede enviarse por el correo interior, para anotar los seguros ó dar las esplicaciones que se les pidan, sin que esto obligue á nada ni ocasioné ningun gasto.—En provincia tiene la empresa establecidos corresponsales en todos los pueblos de alguna importancia, y allí donde no los haya puede el que quiera dirigirse por escrito á la oficina central de Madrid en la seguridad de que recibirá contestacion inmediatamente. Una de las principales ventajas de nuestra asociacion es que pueden interesarse en ella los vecinos de la última aldea de España con la misma facilidad que si residiesen en la Corte.

El Ayuntamiento de Malanquilla tiene acordado arrendar en pública subasta los dias 12, 14 y 20 del actual á la una de sus respectivas tardes el Horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio cuyo arriendo es por tiempo de todo el año 1862.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,
calle de San Blas núm. 99.